

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA. DESPIDO DE PERSONAL LABORAL

JULIO GALÁN CÁCERES

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa y
Profesor del CEF*

Palabras clave: responsabilidad patrimonial de la Administración, procedimiento administrativo, Administración sanitaria, personal laboral de la Administración.

ENUNCIADO

Doña Paloma López Ávila, de 57 años de edad, sufre desde hace tiempo molestias en las cervicales, por lo que acude a la consulta médica del traumatólogo del Hospital público «Miguel Servet», perteneciente a la Comunidad de Madrid, donde le realizan distintas pruebas médicas y le diagnostican la rotura de una vértebra, siendo necesario someterla a intervención quirúrgica.

Antes de someterla a la operación, se realizan las correspondientes pruebas médicas previas, en las que se detecta que doña Paloma tiene una gingivitis muy aguda y dos premolares superiores muy deteriorados.

Terminadas las pruebas, se le comunica que la operación se llevará a cabo el 20 de junio de 2007 y se realizará por el Servicio de Traumatología del Hospital «Miguel Servet».

El 20 de junio de 2007 a las 11 de la mañana, doña Paloma ingresa en dicho Hospital y es conducida al quirófano para ser operada, pero en el proceso de anestesia se presentan complicaciones, ya que, al introducirle por la boca el aparato de laringoscopia, que debe apoyar en la arcada superior dentaria, se le cayeron los dos premolares que estaban deteriorados. No obstante, ello no impide la anestesia a la paciente y se procede a operar a doña Paloma. Esta fue operada con éxito, sin perjuicio del percañe de los premolares.

El 22 de junio de 2007 doña Paloma presenta un escrito ante el Servicio de Atención al Paciente del Hospital «Miguel Servet», en el que se queja de lo sucedido.

El 29 de junio de 2007, doña Paloma recibe contestación del Servicio de Atención al Paciente, comunicándole que el procedimiento que debe seguir para obtener la reparación del daño es el de reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración, regulado en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, si ella lo prefiere, el Hospital le ofrece la posibilidad de que acuda al Servicio de Cirugía Maxilofacial para que, dentro de los recursos disponibles por el Hospital, se le repare la pérdida de los dos premolares mediante la colocación de un puente móvil.

Doña Paloma acude a su dentista habitual, que le informa de que la solución que le ofrece el Hospital tiene un inconveniente, cual es que el puente necesita apoyarse en otras piezas dentales, que no siempre existirán y que se verían dañadas dentro de uno o dos años debido a la gingivitis que padece, y le aconseja, en cambio, someterse a una leve intervención de implante de las dos piezas perdidas, que no afectaría a las otras piezas sanas.

Doña Paloma opta por la solución recomendada por su dentista y se le realizan los implantes de los dos premolares superiores, operación que tiene un coste de 1.100,00 euros.

Realizado el implante, doña Paloma presenta un escrito el 1 de septiembre de 2007 ante la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid reclamando que se le abonen los gastos del dentista, que tiene entrada en el Registro de la Consejería de Sanidad el 10 de septiembre de 2007, al que acompaña la factura del dentista, que asciende a 1.100,00 euros.

El 20 de septiembre de 2007, doña Paloma recibe un escrito de la Consejería de Sanidad comunicándole los siguientes extremos:

- Que su reclamación ha tenido entrada en el Registro de la Consejería de Sanidad el 10 de septiembre de 2007 y se tramitará de acuerdo con el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.
- Que según el decreto por el que se desarrolla la estructura básica de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, el órgano competente para instruir el expediente de responsabilidad patrimonial es el Servicio Madrileño de Salud (SERMAS), correspondiendo la resolución del mismo al Consejero de Sanidad.
- Que el plazo de resolución del procedimiento previsto por la ley es de seis meses, transcurridos los cuales, podrá entender desestimada su solicitud.

El 21 de septiembre de 2007, el SERMAS solicita al Servicio de Traumatología del Hospital «Miguel Servet» que realice un informe sobre la operación quirúrgica a la que se sometió doña Paloma el 20 de junio de 2007.

El 16 de octubre de 2007 el Servicio de Traumatología emite informe en el que se afirma que, efectivamente, durante las maniobras de anestesia del paciente se produjo el desprendimiento de los dos premolares superiores al intentar apoyar el aparato de laringoscopia sobre la arcada superior, siendo esta una maniobra adecuada. Concluye el informe que el daño se produjo debido a la situa-

ción clínica del paciente, que tenía un grave deterioro de los dos premolares superiores y una acusada gingivitis, como ya se apuntó en las pruebas de preoperatorio que se realizaron, por lo que la Administración no tiene la obligación de reparar el daño, máxime cuando el Hospital le ofreció, a pesar de ser adecuada la maniobra realizada, colocarle un puente móvil.

Recibido el informe del Servicio de Traumatología, se da traslado del mismo a doña Paloma, el 3 de noviembre de 2007 y se le comunica que dispone de 15 días para formular alegaciones.

El 11 de noviembre de 2007 doña Paloma presenta escrito ante el SERMAS, afirmando que no está de acuerdo con el informe del Servicio de Traumatología y que cree que sí le tienen que abonar los gastos del dentista.

El 18 de noviembre doña Paloma propone al órgano instructor la terminación convencional del procedimiento y pide a este que fije los términos del acuerdo que la Administración está dispuesta a suscribir con ella.

El 19 de noviembre doña Paloma recibe respuesta del órgano instructor contestándole que el acuerdo convencional solo puede acordarse antes del trámite de audiencia por el órgano competente, a propuesta del instructor, por lo que ya no procede la terminación convencional del procedimiento.

El 20 de noviembre de 2007 se remite el expediente al órgano competente para que recabe el preceptivo dictamen al Consejo de Estado.

Finalmente, tras la propuesta de resolución, se dicta resolución por el Consejero de Sanidad desestimando la pretensión de doña Paloma, el 28 de noviembre de 2007 por existir culpa de la víctima, que rompe el nexo causal.

Dicha resolución es notificada a doña Paloma, sin recoger el pie de recurso, el 15 de diciembre de 2007 que, no conforme con ella, interpone el 20 de marzo de 2008 recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por entender que la Administración debe responder íntegramente del daño causado y por entender que es nula la resolución dictada por no haber solicitado dictamen previo a la resolución a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido.

Por otra parte, doña Paloma López Ávila es trabajadora en régimen de derecho laboral de la Comunidad de Madrid, donde viene prestando sus servicios desde el 4 de abril de 1991. Se encuentra afiliada al Sindicato «SSS» desde 1993.

Actualmente se encuentra en baja por incapacidad temporal, desde el 1 de septiembre de 2007, al habersele diagnosticado una lumbalgia.

La trabajadora está prestando servicios retribuidos en el bar «Los Abanicos», propiedad de un vecino suyo, desde el 10 de septiembre de 2007, al que acude todas las tardes de lunes a viernes en horario de 16 a 22 horas.

La Comunidad de Madrid tuvo conocimiento de tal situación el 15 de septiembre de 2007, por lo que con fecha 20 de diciembre de 2007, previa audiencia al delegado sindical del sindicato «SSS» y previo el expediente disciplinario previsto en el artículo 71 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, dando traslado a la sección sindical del sindicato «SSS», procedió a sancionar con el despido a la trabajadora, con efectos del día siguiente.

La trabajadora, no conforme con la decisión de la Comunidad de Madrid, reclamó contra el despido interponiendo demanda contra la citada Administración por este hecho en el Juzgado de lo Social el día 30 de diciembre de 2007, alegando lo siguiente:

- La prescripción de la infracción, ya que, según el artículo 60 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (TRET) y el artículo 71.6 del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid las infracciones muy graves prescriben a los 60 días desde que el empresario/la Comunidad tuvo conocimiento de su comisión.
- Que el despido es nulo, ya que no se puede sancionar a un laboral fijo de la Comunidad de Madrid con el despido. Y que, aunque no fuera nulo, nunca podría tener efectos del día siguiente, sino que al menos debe comunicarse con 15 días de antelación a la fecha de efectos del despido.
- Que si el despido es declarado improcedente, y dado que la interesada está afiliada aun sindicato, ella misma elegirá, tal y como el ordenamiento contempla, entre la indemnización o el reintegro al puesto de trabajo.

El Juzgado de lo Social le contesta que no procede la presentación de esta demanda sino que es preciso el intento de una conciliación previa entre las partes interesadas, ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación antes de acudir a esta vía.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Elaborar el correspondiente informe jurídico sobre los problemas que se plantean en el relato de hechos.

SOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Doña Paloma es sometida a una intervención quirúrgica en un Hospital público de la Comunidad de Madrid, en el que, al intentar introducir el aparato de laringoscopia en la boca para anestésirla, le causan caída de dos premolares superiores. Ello no impide la operación.

Segundo. Doña Paloma, tras presentar queja ante el Servicio de Atención al Paciente del Hospital «Miguel Servet», decide acudir a su dentista particular, que le implante las dos piezas que se le habían caído, lo que le supone un coste de 1.100,00 euros.

Tercero. Doña Paloma presenta reclamación el 1 de septiembre de 2007, que se tramita conforme al procedimiento previsto en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Cuarto. En el expediente se solicita el informe del Servicio de Traumatología que intervino a Doña Paloma, que entiende que la reclamación debe ser desestimada, porque el daño se produjo no por una actuación negligente del anestesista sino debido a que el paciente tenía un grave deterioro en los premolares superiores y una acusada gingivitis.

Quinto. Se remite finalmente el expediente al Consejo de Estado para su dictamen.

Sexto. Antes de recibir dictamen del Consejo de Estado, el consejero resuelve desestimar la solicitud de doña Paloma por haberse roto el nexo causal por culpa de la víctima. Se notifica a doña Paloma, faltando el pie de recurso, que, no conforme con ello, decide interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Séptimo. Doña Paloma es trabajadora de la Comunidad de Madrid afiliada a un sindicato, de baja por incapacidad temporal (lumbalgia) desde el 1 de septiembre de 2007. No obstante, presta servicios retribuidos en un bar desde el 10 de septiembre de 2007.

Octavo. La Comunidad de Madrid tuvo conocimiento de tal situación y la despide, previo expediente disciplinario con audiencia al delegado sindical del sindicato correspondiente y dando traslado a la sección sindical correspondiente.

Noveno. Doña Paloma López Ávila, no conforme con el despido, demanda a la Comunidad de Madrid ante el Juzgado de lo Social alegando prescripción de la infracción, nulidad del despido e inexistencia de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.ª PARTE:

Primero. Nos encontramos ante un expediente de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL en el que se plantea la posibilidad de que la Administración pública tenga que responder como consecuencia de los efectos lesivos que pudieran derivarse del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La responsabilidad patrimonial de la Administración encuentra su fundamento jurídico en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978, que señala que: «Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

La remisión a la ley que realiza el texto constitucional se concreta en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en sus artículos 139 a 144, y en su desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 429/1993.

El artículo 139 de la Ley 30/1992 añade con respecto al 106.2 de la Constitución Española que la lesión será indemnizable si el daño (antijurídico) es consecuencia tanto del funcionamiento anormal como del funcionamiento normal de los servicios públicos.

Segundo. Analizando la normativa vigente en la materia y tomando como base una consolidada jurisprudencia, podemos afirmar que para que exista responsabilidad patrimonial de la Administración, deben concurrir en el supuesto de hecho concreto una serie de REQUISITOS OBJETIVOS:

1. Que se haya producido un **daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado** respecto a una persona o grupo de personas (art. 139.2 de la Ley 30/1992), que no tengan el deber jurídico de soportar (art. 139.3 de la Ley 30/1992).

2. Ha de existir una **relación de causalidad** entre el funcionamiento del servicio público y el evento dañoso, salvo que medie causa de fuerza mayor, tal y como dispone el artículo 106.2 de la Constitución.

Al respecto hemos de señalar que el artículo 139.1 de la Ley 30/1992 especifica que la responsabilidad de la Administración se deriva tanto del funcionamiento normal como del anormal de los servicios públicos, tesis que es avalada por las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y de 17 de noviembre de 1999.

3. Que la reclamación se produzca dentro del **plazo de un año** desde que se produjera el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (art. 142.5 de la Ley 30/1992 y SSTs de 15 de octubre de 1990 y 15 de enero de 1994). Si se tratare de daños físicos o psíquicos contra las personas, empezará a computarse desde la curación o desde que se determine el alcance de las secuelas.

Expuestos los distintos elementos de la responsabilidad patrimonial, a continuación analizaremos la concurrencia o no de los mismos en el supuesto de hecho que nos ocupa:

a) Respecto de la existencia de un **daño efectivo evaluable económicamente e individualizado** respecto de una persona, podemos afirmar que a doña Paloma sí se le ha producido un daño

efectivo que se materializa en que sus dos premolares superiores se cayeron al intentar colocarle sobre la mandíbula superior el aparato de laringoscopia necesario para anestesiarla.

Como consecuencia de esos daños, que son reales y efectivos, doña Paloma presentó una queja ante el Servicio de Atención al Paciente del Hospital «Miguel Servet» de Madrid, que le comunica que debe reclamar por vía de los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, o bien, si lo prefiere, el Servicio de Cirugía Maxilofacial del propio Hospital le pondrá un puente móvil. Esta última solución no es la más recomendable, porque podría afectar a otras piezas dentales de doña Paloma que podría provocar la caída de las piezas dentales que sujetan el puente. Por lo cual, doña Paloma decide implantarse los dos premolares teniendo que abonar 1.100,00 euros por la operación. Un gasto que acredita mediante la presentación de la correspondiente factura, que aporta junto con su reclamación.

Por lo tanto, en primer lugar podemos afirmar que se trata de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente. Además, se trata de un daño que el particular no tiene el deber jurídico de soportar.

b) En cuanto a la existencia en el caso concreto de una **relación de causalidad** entre el funcionamiento del servicio público y el hecho dañoso podemos afirmar que para que la Administración pueda responder de los daños es necesario que exista una relación directa e inmediata entre la lesión y la actividad administrativa, que solo quedaría rota por la existencia de fuerza mayor (art. 139.1 Ley 30/1992).

En el presente caso la actividad sanitaria se ha desarrollado en una institución pública, que queda incluida dentro del concepto de Administración pública a los efectos de la Ley 30/1992. Y es precisamente en el transcurso de una intervención quirúrgica donde se le ocasionan daños al paciente, por lo que es evidente que existe una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño ocasionado.

Sí es cierto, sin embargo, que como consta en el expediente, doña Paloma tenía un grave deterioro dentario y una acusada gingivitis que favoreció que al colocar el aparato de laringoscopia se cayeran los dos premolares. Pero esta situación de la paciente no es suficiente, por sí misma, para romper el nexo de causalidad entre la actuación administrativa y el daño, como así se desprende de la *Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1999* que afirma que la intervención de la víctima no rompe el nexo causal entre la actuación administrativa y el hecho dañoso, «solo cuando el comportamiento del perjudicado o de un tercero es el único determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público, queda exonerada la Administración de responsabilidad».

En este mismo sentido la *Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1988* afirma que la más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo viene reconociendo que «la potencial negligencia de la víctima no quiebra el nexo de causalidad, ya que la interconexión de la acción y omi-

sión administrativa con el resultado dañoso no tiene por qué ser exclusiva, pues la potencial coparticipación de la víctima o de un tercero, incluso de forma culposa, cuando es un mero aditamento y no es esencial en la conducta básica y su secuela, no rompe dicha conexión».

En el caso de doña Paloma es cierto que la patología que padece provoca una falta de sujeción de las piezas dentarias, pero esta concurrencia de causas no debe hacernos olvidar que el verdadero factor que provoca la caída de las piezas dentales es el apoyo del laringoscopio sobre la arcada dentaria superior.

Así pues, a pesar de que exista una concurrencia de culpas, la de la víctima y la de la Administración, no existe ruptura del nexo causal y la Administración debe responder, en contra del criterio seguido por la Administración. En este sentido se manifiesta el *Dictamen del Consejo de Estado 2614/1999, de 7 de octubre*.

A pesar de no romperse el nexo causal, sí se aprecia una atenuación de este por el hecho de saber el estado en el que se encontraba su dentadura. Lo sabía la Administración y lo sabía la paciente, que firma un consentimiento informado previo a la operación donde se suelen reflejar los riesgos generales y los específicos apreciados. La culpa de la víctima provoca reducción o exclusión de la responsabilidad de la Administración. (¿Le habría pasado esto a doña Paloma si no se hubiese introducido el aparato de laringoscopia en la boca? No lo podemos saber, pero probablemente sí, dado su estado dental).

c) Respecto a la necesidad de que la reclamación se realice dentro del **plazo de un año** desde que se produjera el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo (art. 142.5 Ley 30/1992) y, dado que se trata de daños físicos a una persona, computaría desde la curación o desde la determinación del alcance de las secuelas; como el hecho lesivo (y determinación de alcance de secuelas) se produce el 20 de junio de 2007 y la reclamación se presenta el 1 de septiembre de 2007, la acción de responsabilidad patrimonial se ha interpuesto en plazo.

De todo lo expuesto anteriormente podemos concluir que se dan los requisitos necesarios para apreciar que existe responsabilidad patrimonial de la Administración y que por tanto procede la estimación de la reclamación presentada por doña Paloma.

Tercero. Analizados los requisitos objetivos de la responsabilidad patrimonial, corresponde a continuación estudiar qué REQUISITOS DE NATURALEZA SUBJETIVA han de concurrir en el supuesto de hecho.

1. En cuanto al **sujeto pasivo** de la responsabilidad patrimonial, tanto el artículo 106.2 de la Constitución Española como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992 establecen que los particulares podrán exigir reparación de los daños causados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Sin embargo, el concepto de particulares debe entenderse hoy en día en sentido amplio, dando cabida como sujeto pasivo tanto a los ciudadanos, ya sean estas personas físicas o jurídicas, como incluso a las propias Administraciones que se ven lesionadas en sus bienes o derechos por la actividad de otra Administración.

2. Por lo que respecta al **sujeto activo** de la responsabilidad patrimonial, debemos afirmar que la Administración pública debe responder por los daños que genera a los particulares como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, dentro de los cuales se integran los daños no solo que producen sus propios empleados sino también aquellos daños que causan las personas que se encuentran bajo la custodia o autoridad de la Administración como, por ejemplo, los enfermos mentales reclusos en un centro público (STS 12 de marzo de 1975).

Como ya se ha analizado, el daño se produce en el ejercicio de una actividad sanitaria desarrollada en una institución sanitaria pública, un Hospital de la Comunidad de Madrid, que se englobaría dentro del concepto de Administración pública previsto en el artículo 2.º 2 de la Ley 30/1992.

Cuarto. En cuanto al PROCEDIMIENTO TRAMITADO, se encuentra regulado en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, y que es de aplicación a la Comunidad de Madrid, según el artículo 55 de la Ley 1/1983. Este reglamento establece como fases principales:

1. *Iniciación* (art. 4.º). En este caso se inicia por reclamación de la interesada, doña Paloma, que debe especificar todos los extremos que señala el artículo 6.º:

- Relación de causalidad.
- Evaluación económica.
- Momento en que se produjo la lesión.

A los que se acompañarán todas las alegaciones, documentos, informes que se estimen oportunos y la solicitud de práctica de prueba.

Doña Paloma cumple la condición de interesada en el procedimiento, según el artículo 31.1 a) de la Ley 30/1992, «quienes promuevan el procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos».

Lo único que sabemos que aporta de esas tres cosas previstas en el artículo 4.º del Reglamento es la factura (evaluación económica). Si faltase alguno de los otros requisitos, así como los del artículo 70 de la Ley 30/1992, la Administración le debería dar un plazo de 10 días para subsanar, según

establece el artículo 71 de la Ley 30/1992, con la indicación de que si así no lo hiciere, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 42.

El plazo ya hemos dicho que lo cumple, por no haber transcurrido un año de la determinación del alcance de las secuelas ni desde la curación.

Y, en cuanto al órgano, la reclamación se presenta ante la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid. No se indica si va dirigida a esa Consejería o al SERMAS (órgano competente para la instrucción del procedimiento según el art. 3.º Decreto 14/2005, de 27 de enero, por el que se integra el SERMAS en el IMS, se modifica su denominación y se establece su régimen jurídico y de funcionamiento). Pero lo cierto es que tiene entrada en el SERMAS el 10 de septiembre de 2007, comenzando a computar el plazo de seis meses para resolver desde ese día en que tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, tal y como establece el artículo 42.3 b) de la Ley 30/1992 (desde el 10 de septiembre de 2007).

Según el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, los escritos y solicitudes dirigidas a las Administraciones públicas se podrán presentar en el Registro de otros órganos administrativos, en este caso, de la misma Administración pública. Luego es correcto haberlo presentado ante la Consejería de Hacienda de la Comunidad de Madrid, que actuó conforme a derecho remitiéndolo al SERMAS.

2. *Actos de instrucción* (art. 7.º). Conforme a las reglas generales del procedimiento administrativo, esto es, 78-86 de la Ley 30/1992.

En cuanto a si sería posible haber tramitado este procedimiento como **abreviado** (plazo para resolver: 30 días), tal y como prevé el artículo 143 de la Ley 30/1992, la ley y el reglamento prevén esta posibilidad cuando se den los siguientes requisitos: lo decida el instructor porque que sea inequívoca la relación de causalidad, la valoración del daño y la cuantía de la indemnización. Aquí debemos precisar varios aspectos:

- a) Que aun dándose esos requisitos, la ley permite que los órganos competentes puedan acordar o proponer que en todo caso se siga el procedimiento general;
- b) Que el sentido del silencio sigue siendo desestimatorio;
- c) Que lo puede acordar de oficio el órgano instructor;
- d) Solo podrá iniciarse ANTES DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA.

En el supuesto están claras la relación de causalidad y la valoración del daño. Pero no lo está tanto la cuantía de la indemnización, por cuanto depende de si ha habido concurrencia de culpas doña Paloma-Administración, o solo culpa de la Administración., etc. Luego no parece posible el procedimiento abreviado.

3. *La práctica de la prueba* (art. 9.º). En el plazo de 30 días. No consta que este trámite se haya realizado en el expediente. El reglamento prevé que solo se practiquen aquellas declaradas «pertinentes».

4. *Informes* (art. 10). Este artículo establece que en todo caso se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. En el supuesto concreto, este requisito se da, por cuanto el 21 de septiembre se solicitó informe al Servicio de Traumatología del Hospital «Miguel Servet».

Según ese artículo, los informes serán emitidos en el plazo de 10 días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de *un mes*.

El informe se ha emitido en un tiempo superior a 10 días (se solicita el 21 de septiembre de 2007 y se emite el 16 de octubre de 2007), sin que conste la ampliación del plazo por el órgano instructor. Por ello, acudimos al artículo 82 de la Ley 30/1992, que señala que de no emitirse el informe en plazo, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de *informes preceptivos que sean determinantes para la resolución* del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos. [Tener en cuenta el 42.5 c) Ley 30/1992]. Este es el supuesto que nos ocupa, dado que el informe del Servicio de Traumatología (además del inspector médico que firma otro informe) es determinante para la resolución del procedimiento. Por ello, se podría suspender el plazo para resolver, máximo por **tres meses**, dado que el artículo 42.5 de la Ley 30/1992 así lo prevé «por el tiempo que medie entre la petición del informe, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá en ningún caso exceder de tres meses».

5. *Audiencia*. El artículo 11 del reglamento señala que instruido el procedimiento e inmediatamente antes de dictar la propuesta de resolución, se pondrá aquel de manifiesto al interesado, para que en un plazo no inferior a 10 ni superior a 15 días, formulen alegaciones y presenten documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Este es justo el plazo (15 días) que se le concede a doña Paloma, poniendo a su disposición el informe del Servicio de Traumatología. Doña Paloma hace sus alegaciones en plazo.

Durante el trámite de audiencia, *la interesada* puede proponer (lo haya hecho o no con anterioridad) al órgano instructor la terminación convencional del procedimiento fijando los términos definitivos del ACUERDO INDEMNIZATORIO que estaría dispuesto a suscribir con la Administración Pública correspondiente.

El 18 de noviembre, *no terminado aún el trámite de audiencia*, doña Paloma propone la terminación convencional del procedimiento, pidiendo al instructor que fije los términos del acuerdo que la Administración está dispuesta a suscribir. El órgano instructor le contesta el 19 de noviembre

que «solo cabía esa terminación convencional antes del trámite de audiencia, por el órgano competente y a propuesta del instructor». No actuó conforme a derecho el órgano instructor al dar esta contestación a doña Paloma, dado que sí era aún momento procesal para pedirlo y porque se equivoca diciendo que se debió solicitar antes del trámite de audiencia, porque lo que dice el reglamento es que **INCLUSO DURANTE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA** puede pedirse, pero que es doña Paloma quien debe fijar los términos del acuerdo que está dispuesta a suscribir, y no la Administración. En esto último, tiene razón el órgano, porque corresponde a la interesada fijar las condiciones del acuerdo que está dispuesta a suscribir. El hecho de no permitir a doña Paloma la terminación convencional supone un supuesto de anulabilidad del artículo 63 de la Ley 30/1992, por infringir el ordenamiento jurídico, produciendo indefensión.

6. *Dictamen del Consejo de Estado* (art. 12). Este artículo establece que dicho dictamen se solicitará cuando sea preceptivo según la LOCE 3/1980, de 22 de abril, y que el dictamen, que se emitirá en el plazo máximo de dos meses, se pronunciará sobre si existe o no relación de causalidad, y en su caso, sobre la valoración del daño y la cuantía, y modo de indemnización.

El artículo 22.13 de dicha ley establece la necesidad de solicitar dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado en el caso de «reclamaciones que en concepto de indemnización de daños y perjuicios, se formulen a la Administración del Estado a partir de 6.000,00 euros, o de la cuantía superior que establezcan las leyes».

Por lo tanto, no era preceptivo el dictamen del Consejo de Estado que se solicitó, y podía elevarse la propuesta de resolución al órgano competente para resolver, sin necesidad de solicitar ese dictamen, ya que el daño se evalúa en 1.100 euros, y, por tanto, por menos de 6.000 euros.

Luego actuó conforme a derecho el instructor al seguir el procedimiento sin el dictamen, ya que no era preceptivo (recordemos que la reclamación asciende a 1.100,00 euros).

Por último, cabe señalar que todas las referencias que la legislación de la Comunidad de Madrid haga al Consejo de Estado, se entenderán hechas al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid *a partir de la fecha de inicio de solicitud de dictámenes (pasados tres meses de la entrada en vigor del Reglamento Orgánico, que deberá aprobarse a su vez en el plazo de tres meses de la entrada en vigor de la Ley reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid 6/2007)*.

7. *Terminación*. Lo que procedía era no haber solicitado dictamen al Consejo de Estado y terminar el procedimiento, en 20 días desde finalizar el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo.

En cualquier caso, al no ser preceptivo, puede resolver sin haberlo recibido, y así lo hace, dentro del plazo de los 20 días de finalizado el trámite de audiencia.

Según el artículo 13 del reglamento, la RESOLUCIÓN se pronunciará sobre:

- Si existe o no relación de causalidad.
- En su caso (si entiende que hay relación de causalidad), valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando criterios utilizados para su cálculo.

El órgano que resuelve desestima la reclamación por entender que se ha roto el nexo causal por culpa de la víctima. Esto es conforme a derecho si se tiene en cuenta que la víctima conocía del estado de su dentadura y firmó (como se hace siempre en sanidad) el consentimiento informado, donde figuran los riesgos generales y específicos de la intervención.

Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 6 de abril de 1999) ha entendido que el que intervenga culpa de la víctima puede atenuar la responsabilidad de la Administración, pero no eximirle por completo de indemnizar, ya que la relación causa-efecto ha existido, a pesar del funcionamiento normal de la Administración. Sucede que en este caso la Administración parece reconocer cierta culpa, dado que le ofrece un resarcimiento del daño, a pesar de que pueda no ser el más adecuado para doña Paloma. Por lo que, aplicando esta jurisprudencia, podría entenderse que no ha sido ajustada a derecho la resolución, debiendo haber reconocido el derecho a la indemnización a doña Paloma, aunque atenuada la responsabilidad por existir concurrencia de culpas.

Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin dictar resolución, se entenderá desestimada su solicitud. En este caso, hay que contar desde el día que la reclamación entró en el registro del órgano competente para su tramitación (SERMAS). Entró en el SERMAS el 10 de septiembre de 2007, luego la resolución se ha dictado en plazo porque si contamos desde que llegó la reclamación al SERMAS hasta que se dicta resolución (28 de noviembre de 2007), ha pasado menos del tiempo legalmente previsto para resolver (seis meses y, en caso de suspensión por solicitud de informe determinante, el que proceda como consecuencia de dicha suspensión).

En cuanto al órgano competente para dictar la resolución, es el Consejero de Sanidad, por el artículo 55 de la Ley 1/1983 de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, salvo que la ley de creación del Ente de derecho público SERMAS diga otra cosa.

En cuanto a la notificación de la resolución, analizaremos lo siguiente:

- La fecha en que se notifica supera los 10 días que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1992. No obstante, ello no es relevante porque los efectos de la notificación se producen a partir del día siguiente a su recepción, con lo que el único efecto del retraso de la Administración en notificar es que el plazo para recurrir empieza más tarde, no afectando este hecho a doña Paloma, que ya ha curado su daño. Esto es pues una mera irregularidad no invalidante.

- En cuanto al contenido de la notificación según el artículo 58 de la Ley 30/1992, la notificación ha de contener una serie de requisitos, de manera que, conteniendo el texto íntegro del acto y faltando alguno de esos requisitos (en este caso los recursos que cabían frente a dicha resolución) la misma no produce efectos hasta que se lleve a cabo cualquier actuación que haga presumir que conoce el contenido del acto y alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda. Doña Paloma interpone recurso contencioso-administrativo el 20 de marzo de 2008, momento a partir del cual produce efectos la notificación defectuosa, comenzando a partir del día siguiente el plazo para interponer recurso (2 meses contencioso-administrativo; un mes potestativo de reposición).

Luego, el recurso ha sido interpuesto dentro de plazo. Doña Paloma se equivoca en el órgano ante el cual lo interpone, el Tribunal Superior de Justicia, ya que el competente en materia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros es el Juzgado de lo contencioso-administrativo, según el artículo 8.º 2 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Tribunal Superior de Justicia debió remitir este recurso al Juzgado. Y estaba legitimada doña Paloma, según el artículo 19.1 a) de la Ley 29/1998, para interponer este recurso, por ser persona física con un derecho o interés legítimo.

En lo que respecta a los motivos del recurso, la interesada entiende que es nula la resolución dictada por el Consejero de Sanidad por no haber solicitado antes de resolver, dictamen a los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, prescindiendo totalmente del procedimiento legalmente establecido. Respecto a este asunto, cabe decir que no es ajustado a derecho lo que afirma doña Paloma en su recurso, ya que la DG de los Servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid, según la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en su antigua redacción antes de la modificación por Ley 6/2007, del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, tienen que emitir dictamen preceptivo (a partir de que entre en funcionamiento el Consejo consultivo de la CAM, ya no) en materia de responsabilidad patrimonial, solo cuando la cuantía de la reclamación era de más de 6.000 euros y menor o igual a 150.000 euros. En cualquier caso, no tiene razón en señalar que el efecto de no solicitarlo es la nulidad de la resolución del Consejero, puesto que aunque hubiera sido preceptivo el dictamen del Servicio Jurídico (más de 6000 y menor o igual a 150.000) el efecto de no solicitarlo no es por sí solo la nulidad, ya que el propio artículo 4.º 4 de la Ley 3/1999, señala que «la falta de asesoramiento, aunque este sea preceptivo, o el haber resuelto una cuestión aunque sea en contra del correspondiente dictamen, no comportan por sí mismos la nulidad de los expedientes y resoluciones afectados».

2.ª PARTE:

Primero. Nos encontramos ante un PROCEDIMIENTO DE DESPIDO de doña Paloma, una trabajadora de la Comunidad de Madrid en régimen de derecho laboral que, teniendo declarada una incapacidad temporal por lumbalgia, está prestando servicios retribuidos en un bar.

Las Administraciones públicas, según los artículos 8.º y siguientes del Estatuto Básico de la Función Pública (en adelante EBEP) aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, pueden tener personal funcionario, laboral y eventual. Dentro del personal laboral, se distingue personal fijo, por tiempo indefinido o temporal.

Luego doña Paloma tiene un régimen adecuado a la ley: es personal laboral fijo (así lo deja notar al final del supuesto) de la Comunidad de Madrid.

Por lo anterior, la legislación que se le aplica es, según el artículo 7.º del EBEP, además de la legislación laboral y las demás normas convencionalmente aplicables, los preceptos del EBEP que así lo dispongan.

Segundo. En cuanto a la incapacidad temporal (1 septiembre de 2007), solamente es una causa de suspensión del contrato de trabajo (no lo extingue) y exclusivamente exonera de los deberes de trabajar y retribuir (art. 45 TRET), sin afectar al cumplimiento de las restantes obligaciones y deberes, como la preceptiva observancia de las reglas de buena fe que constituyen un principio informador de la relación jurídico laboral, conforme a los artículos 5.º a) y 20.2 del TRET.

Tercero. La Comunidad de Madrid tiene conocimiento el 15 de septiembre de que, estando de baja por incapacidad temporal para trabajar, debido a la lumbalgia, doña Paloma está prestando servicios retribuidos en un bar desde 10 de septiembre de 2007, por lo que el 20 de diciembre de 2007 sanciona a doña Paloma con un despido, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid.

El despido es una sanción muy grave, prevista para infracciones muy graves de los trabajadores. Incluso el propio TRET prevé en su artículo 54 las causas que dan lugar a esa sanción, entre ellas, la trasgresión de la buena fe contractual o el abuso de confianza. El EBEP prevé entre las sanciones por faltas muy graves el despido disciplinario, en el artículo 96.1 b), y en el artículo 95.2 p) las que se tipifiquen en ley de asamblea o convenios colectivos. El Convenio del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid tipifica como falta muy grave la siguiente: artículo 71.2 c) 6: «Se entenderá en todo caso que existe falta muy grave cuando el trabajador declarado en baja por uno de los motivos indicados (enfermedad que acarree incapacidad o baja por más de 3 días), realice trabajos de cualquier clase, por cuenta propia o ajena». Y tipifica como sanción por falta muy grave, entre otras, «el despido».

Al tratarse de una trabajadora de la Comunidad de Madrid, para sancionarla se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 71 del mencionado convenio colectivo (mientras no haya normativa de desarrollo del EBEP que establezca otra cosa), el cual prevé para la imposición de sanciones por faltas muy graves, la realización de un expediente disciplinario. Todo ello teniendo en cuenta el requisito temporal, esto es, que la falta no haya prescrito, en cuyo caso no cabría la imposición de sanción alguna.

En cuanto al órgano que dictaría dicha resolución sancionadora sería el consejero respectivo, por el Decreto 74/1988, que atribuye las competencias en materia de personal a los distintos órganos de la Comunidad de Madrid, recayendo en el consejero para sanciones por faltas muy graves.

Por lo que respecta a LA FORMA DEL DESPIDO, la Comunidad de Madrid ha seguido el procedimiento convencionalmente establecido, ya que se nos indica que se ha seguido lo previsto en el artículo 71 del convenio aplicable, notificando por escrito la sanción y la fecha y efectos del despido (art. 55 TRET). La falta es sancionable y con ese tipo de sanción, como ya se ha indicado. En cuanto al hecho de que doña Paloma se encuentre afiliada a un sindicato, ello implica que, según el artículo 55.1 del TRET, hay que dar audiencia al delegado sindical de la sección sindical a la que pertenece la trabajadora (si se hubiera incumplido este requisito, la sanción sería nula, pudiendo hacer un nuevo despido en los 20 días siguientes al del primer despido), trámite que se realizó. Según el artículo 71 del convenio, debe darse traslado de la resolución a la Sección sindical a la que pertenezca la trabajadora, trámite que se entiende realizado dado que se nos dice que se ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 71 del convenio.

No hace falta un expediente contradictorio porque doña Paloma no es representante legal de los trabajadores, sino solamente afiliada a un sindicato.

En cuanto a los efectos del despido a partir del día siguiente, es adecuado a derecho, por cuanto en el despido disciplinario no está previsto el preaviso.

Por tanto, desde el punto de vista formal, se actuó conforme a derecho por la Comunidad de Madrid.

En cuanto al TIEMPO DEL DESPIDO, debe tratarse de una falta no prescrita. La prescripción de las infracciones de los trabajadores de la Comunidad de Madrid está regulada con carácter básico en el artículo 97 del EBEP, señalando que las infracciones muy graves prescriben a los 3 años desde que la falta se hubiera cometido. Pero tratándose de faltas continuadas (como en este caso), el cómputo se hará desde el cese de su comisión. Por tanto no había prescrito la falta cuando la Comunidad de Madrid le sancionó, ya que por tratarse de una infracción continuada, no había siquiera empezado a computar el plazo de prescripción, que empezará con el cese en la comisión de la falta.

Por tanto, la Comunidad de Madrid actuó conforme a derecho desde el punto de vista temporal.

Cuarto. Doña Paloma, no conforme con la decisión de despido (de 20 diciembre de 2007) de la Comunidad de Madrid decide interponer una demanda ante el Juzgado de lo Social con fecha 30 de diciembre de 2007, a lo que el Juzgado le responde que lo que procede es un intento de conciliación previa.

Respecto a ello, se equivoca doña Paloma en el procedimiento y se equivoca también el Juzgado al decirle que cabe conciliación, puesto que con la Administración no cabe la conciliación pre-

via sino reclamación previa a la vía judicial laboral (el art. 81 del TRLPL prevé la admisión provisional de la demanda condicionada a que se celebre esa reclamación previa).

Lo que doña Paloma pudo y debió hacer (puesto que no está en un supuesto de los potestativos del art. 70 del Texto Refundido de la Ley del Procedimiento Laboral, en adelante TRLPL), antes de dirigirse a la vía judicial, es plantear una reclamación previa a la vía judicial laboral, regulada en los artículos 120 y ss. de la Ley 30/1992 y en el artículo 69 del TRLPL, en el plazo de 20 días hábiles siguientes a la fecha de efectos del despido (plazo que hay para interponer demanda, que es de caducidad), ante el Jefe administrativo o Director del establecimiento u organismo donde presta sus servicios, plazo que quedará suspendido hasta que se practique notificación de la resolución o se entienda desestimada por silencio por transcurrir **los 20 días hábiles** previstos para resolver en el artículo 69 del TRLPL.

Las reclamaciones administrativas previas al ejercicio de acciones laborales en la Comunidad de Madrid, le corresponde resolverlas según el artículo 53.7 de la Ley 1/1983, al consejero respectivo, excepto si doña Paloma perteneciese (no se indica) a un organismo autónomo o a un ente de derecho público, en cuyo caso el órgano para resolver sería el Consejo de Administración, salvo que su ley de creación asigne la competencia a un órgano de la consejería de adscripción.

Asimismo, se necesita dictamen preceptivo de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, por el artículo 4.º 1 d) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo. No se dice que se pidiera, por lo que si se hizo, se actuó conforme a derecho y si no se hizo, la resolución que se dicte por la reclamación previa sería anulable por infringir el ordenamiento jurídico (art. 63 de la Ley 30/1992).

Asimismo, el Decreto 91/1984, de 27 de octubre, sobre el establecimiento de Comisiones Informativas de reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral, ha dado cumplimiento al artículo 53.4 de la Ley 1/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que prevé que las autoridades encargadas de resolver las reclamaciones previas, recaben antes de su resolución un informe jurídico del órgano competente.

Según ese decreto, todas las Consejerías de la Comunidad de Madrid tendrán su comisión que conocerá de las reclamaciones previas a la vía judicial civil o laboral, cuya misión es elevar propuesta al Consejero o Director del establecimiento u organismo que haya de resolverla. Señala expresamente que esas propuestas **NO TENDRÁN CARÁCTER VINCULANTE**. Pertenecen a la Secretaría General Técnica (SGT) y tienen, con carácter general, 10 días para emitir ese informe-propuesta.

Luego el órgano competente para resolver la reclamación debió pedir con carácter preceptivo también este informe a la Comisión competente de la SGT de su Consejería. Tampoco se nos dice nada, pero si no se hubiere pedido sería anulable la resolución de la reclamación, puesto que sería un defecto de forma que produce indefensión, ya que ante la comisión es posible un trámite de audiencia al interesado por cinco días.

A continuación, y dentro del plazo que le quede de esos 20 días suspendidos, podrá ya presentar demanda ante el Juzgado de lo Social, que es el competente según el artículo 6.º del TRLPL, siguiendo el procedimiento y con los requisitos de los artículos 103 y siguientes, relativos al despido.

En el caso, todo parece indicar que el despido es procedente, ya que la jurisprudencia tiene reiteradamente declarado que la actividad laboral, extralaboral o lúdica desarrollada durante la situación de baja por enfermedad puede calificarse como conducta desleal acreedora del despido, si a la vista de las circunstancias concurrentes –en especial la patología y las características de la ocupación– es susceptible de perturbar el proceso de curación o evidencia una aptitud laboral del trabajador (SSTS de 29 de enero y 3 de febrero de 1987, 26 de enero y 5 de octubre de 1988, entre otras). En este caso, la conducta de la trabajadora conlleva cuando menos un empeoramiento de su estado, teniendo en cuenta que en la citada patología se recomienda normalmente reposo en cama, con un claro perjuicio económico para la empresa –que debe soportar el pago de las cuotas de la Seguridad Social– y para la Seguridad Social –que paga la prestación económica–, pudiendo estimarse que su conducta conculca la exigible buena fe. Se considera por tanto que tal conducta supera el incumplimiento previsto en el artículo 54.2 d) del TRET –transgresión de la buena fe contractual–, considerándose procedente el despido, y, por tanto, convalidada la extinción del contrato que aquel produjo (art. 109 del TRLPL).

Quinto. En cuanto al contenido de la demanda de doña Paloma, analicemos punto por punto:

- *La prescripción de la infracción.* No tiene razón por lo ya expuesto, porque no ha tenido en cuenta el EBEP.
- *Nulidad del despido:*
 - En cuanto a que no se puede sancionar a un trabajador fijo con el despido: no tiene razón por lo ya expuesto, ya que sí está prevista esta sanción tanto en el TRET, como en el convenio colectivo.
 - En cuanto a la fecha de efectos del despido al día siguiente: no tiene razón diciendo que esto requiere preaviso, por lo ya expuesto de que en los despidos disciplinarios no se prevé preaviso.
- *Improcedencia del despido.* No tiene razón, ya que según el artículo 96.2 del EBEP, si el despido se declara improcedente por el juez, la Comunidad de Madrid tendría necesariamente que reintegrarla a su puesto de trabajo: «Procederá la readmisión del personal laboral fijo cuando sea declarado improcedente el despido acordado como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario por la comisión de una falta muy grave».

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 106.2.

- Ley Orgánica 3/1980 (Consejo de Estado), art. 22.13.
- Ley Madrid 1/1983 (Gobierno y Administración), art. 53 y 55.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 2.º 2, 31.1, 42, 58, 63, 70, 71, 82, 139, 142 y 143.
- Ley Madrid 3/1999 (Servicios Jurídicos de la Comunidad), art. 4.º.
- Ley Madrid 12/2001 (Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid), art. 79.2.
- Ley 7/2007 (Estatuto Básico del Empleado Público), arts. 7.º, 8.º y ss, 95.2, 96.1 y 97.
- Decreto Madrid 14/2005 (Integración del Servicio Madrileño de Salud en el Instituto Madrileño de Salud), art. 3.º.
- RD 429/1993 (Reglamento Responsabilidad Patrimonial), arts. 4.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13.
- RDLeg. 1/1995 (TRLET), arts. 5.º a), 20.2, 45, 54 y 55.
- RDLeg. 2/1995 (TRLPL), arts. 6.º, 69, 70, 81, 103, 120 y ss.
- Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad de Madrid, art. 71.